

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-082-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE TRANSPORTES Y EXCAVACIONES LTDA.,  
TITULAR DE LA FAENA CONSTRUCTIVA  
DENOMINADA "CONDominio QUILACANTA"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 27**

**Santiago, 10 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-082-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-082-2023, fue iniciado en contra de Transportes y Excavaciones Ltda. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 84.118.700-8, titular



de la faena constructiva denominada “Condominio Quilacanta” (en adelante e indistintamente, “la faena constructiva”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en Domingo Santa María N° 4380, comuna de Renca, Región Metropolitana.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular en la unidad fiscalizable. Específicamente, ruidos ocasionados por herramientas de corte, golpes y funcionamiento de maquinaria.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	321-XIII-2021	15 de febrero de 2021	Margarita Aurora Sánchez Maldonado	Avda. Domingo Santa María N° 4464, comuna de Renca, Región Metropolitana.
2	1246-XIII-2021	17 de agosto de 2021	Luis Alberto Becerra Díaz	Avda. Domingo Santa María N° 4466, comuna de Renca, Región Metropolitana.
3	1249-XIII-2021	17 de agosto de 2021	Margarita Aurora Sánchez Maldonado	Avda. Domingo Santa María N° 4464 A, comuna de Renca, Región Metropolitana.

3. Junto con denuncia efectuada el día 17 de agosto de 2021 por Margarita Aurora Sánchez Maldonado, se acompañan 4 registros videográficos de los ruidos efectuados por la faena constructiva denunciada. Asimismo, se acompaña un certificado de discapacidad de la hija de la denunciante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4. Con fecha 7 de julio de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-606-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 4 de marzo de 2021<sup>1</sup> y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio de uno de los denunciados individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 04 de marzo de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **12 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Dicha acta fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 09 de marzo de 2021.



**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
4 de marzo de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	72	No afecta	II	60	12	Supera

6. Posterior a la referida actividad de fiscalización ambiental, con fecha 16 de marzo de 2021, la titular acompañó a esta Superintendencia una carta, la cual contenía los documentos: (i) “Permiso de Edificación Obra Nueva”, emitido por la Ilustre Municipalidad de Renca mediante Resolución N° 47, de 27 de septiembre de 2020; (ii) “Cierro Acústico Medianero, Obra Quilacanta, Renca, Av. Domingo Santa María 4380, Renca”; (iii) “Cierro Acústico Vanos, Obra Quilacanta, Renca, Av. Domingo Santa María 4380, Renca”; y un listado de herramientas generadoras de ruidos con indicación de su horario de uso.

7. En razón de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Juan Pablo Correa Sartori y como Fiscal Instructor suplente, a Maria Paz Córdova, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

8. Con fecha 31 de marzo de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-082-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Transportes y Excavaciones Ltda., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida a la titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Huechuraba con fecha 14 de abril de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 04 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>72 dB(A)</b> , medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="685 2146 1138 2224"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60	<p><b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas						
II	60						



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	sensible ubicado en Zona II.		

#### B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2023, requirió de información a Transportes y Excavaciones Ltda., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. Con fecha 02 de mayo de 2023, Andrea Gallo Guiñez, en representación de Transportes y Excavaciones Ltda., presentó dentro de plazo un escrito de descargos, acompañando una serie de documentos como anexos.

11. Luego, con fecha 11 de octubre de 2023, Ricardo Posada Copano, en representación de la titular, presentó una carta con un complemento a los descargos ya presentados, informando las medidas correctivas implementadas a la fecha, consistentes en un encierro perimetral, biombos acústicos, cierres de vanos, acompañando a su vez una serie de anexos con medios de verificación para acreditar la ejecución de las medidas señaladas y otros antecedentes.

12. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2023, Ricardo Posada Copano, en representación de la titular, presentó una nueva carta en que se informan las medidas correctivas que se habían implementado, y se acompaña un informe de monitoreo de ruidos, A dicha carta se adjuntó una serie de anexos, con medios de verificación para acreditar la ejecución de las medidas.

13. Mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol D-082-2023**, se tuvieron por presentados los descargos, y se tuvieron presente las cartas de la titular de fechas 11 de octubre y 13 de diciembre de 2023. Asimismo, se tuvo presente una nueva denuncia de fecha 24 de abril de 2023, la cual consta en el expediente ID: 800-XIII-2023, dándose el carácter de interesado al denunciante.

14. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-082-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>2</sup>.

#### C. Dictamen

15. Con fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 178/2023, el fiscal instructor remitió a esta Superintendenta

<sup>2</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3260>.



el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

#### IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

##### A. Naturaleza de la infracción

16. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una Fuente Emisora de Ruidos, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

17. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 4 de marzo de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

18. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

##### B. Medios Probatorios

19. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección, de 4 de marzo de 2021.	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncias 1246-XIII-2021, 1249-XIII-2021, 321-XIII-2021 y 800-XIII-2023.	SMA
d. Carta titular que contiene: (i) "Permiso de Edificación Obra Nueva", emitido por la Ilustre Municipalidad de Renca mediante Resolución N° 47, de 27 de septiembre de 2020; (ii) "Cierro Acústico Medianero, Obra Quilacanta, Renca, Av. Domingo Santa María 4380, Renca"; (iii) "Cierro Acústico Vanos, Obra Quilacanta, Renca, Av. Domingo Santa María 4380, Renca"; y un listado de herramientas generadoras de ruidos con indicación de su horario de uso.	Titular, con fecha 16 de marzo de 2021.
e. Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 38 de la primera etapa del proyecto,	Titular, en descargos presentados 2 de mayo de 2023.



Medio de prueba	Origen
de fecha 17 de octubre de 2022 emitido por la Ilustre Municipalidad de Renca.	
f. Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 39 de la segunda etapa del proyecto, de fecha 17 de octubre de 2022 emitido por la Ilustre Municipalidad de Renca.	
g. Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 46 de la tercera etapa del proyecto, de fecha 02 de diciembre de 2022 emitido por la Ilustre Municipalidad de Renca.	
h. Mandato Judicial de Transportes y Excavaciones Limitada a Andrea Gallo Guiñez, otorgado con fecha 02 de septiembre de 2020 ante el notario titular Álvaro Gonzalez Salinas.	
i. Carta titular de fecha 11 de octubre de 2023.	Titular, en escrito de 11 de octubre de 2023
j. Cedula de Identidad por ambos lados de Ricardo Posada Copano.	
k. Escritura pública denominada Acta de la Tercera reunión de directorio de fecha 27 de agosto de 2015, otorgada ante la notaria María Gloria Acharan Toledo.	
l. Escritura pública denominada Modificación de Sociedad Transportes y Excavaciones Ltda., de fecha 27 de marzo de 2015 otorgada ante el notario Patricio Zaldívar Mackenna.	
m. Set de tres (3) fotografías fechadas y georreferenciadas del cierre perimetral.	
n. Una (1) fotografía sin fechar y georreferenciar de un biombo acústico.	
o. Set de cinco (5) facturas electrónicas, dos (2) ordenes de compra y una (1) solicitud de compra de la implementación de los biombos acústicos y del cierre perimetral	
p. Set de nueve (9) fotografías sin fechar y georreferenciar de cierres de vanos de ventanas.	
q. Programación de Obra Gruesa de la faena constructiva denominada Condominio Quilacanta	
r. Documento con los horarios de funcionamiento y los equipos, maquinarias y dispositivos generadores de ruidos utilizados.	
s. Set de quince (15) fotografías fechadas y georreferenciadas de biombos acústicos.	Titular, en escrito de 13 de diciembre de 2023
t. Set de nueve (9) fotografías fechadas y georreferenciadas de cierres de vanos.	



Medio de prueba	Origen
u. Informe de Monitoreo de Ruido N° MED2176.2-01-23 efectuado por SEMAM con fecha 19 de octubre de 2023.	

20. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registrá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

21. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

### C. Descargos

22. Con fecha 2 de mayo de 2023, Andrea Gallo Guiñez, en representación de Transportes y Excavaciones Ltda., presentó dentro de plazo un escrito de descargos solicitando que se deje sin efecto la formulación de cargos o, en su defecto, se tenga por subsanada la infracción, atendida la documentación presentada.

23. La alegación de la titular se funda en el tiempo transcurrido entre la medición que constató la excedencia que dio origen al presente procedimiento el día 4 de marzo de 2021 y la notificación de la formulación de cargos que, según indica, habría ocurrido con fecha 17 de abril de 2023<sup>3</sup>, lo que habría generado el decaimiento del acto administrativo. Lo anterior, ya que, según sostiene, habrían cambiado las circunstancias del acto administrativo, por lo que este habría perdido su energía jurídica, careciendo de sentido y transformándose en inútil.

24. En este sentido, indica que lo anterior habría ocurrido, ya que habiendo transcurrido más de dos años entre la medición y la notificación de la Res. Ex. N° 1/RoID-082-2023, habría ocasionado que las cuatro etapas de construcción que tenía proyectada la faena constructiva se encontraran terminadas. Es así que las primeras dos etapas se recibieron el 17 de octubre de 2022, la tercera etapa se recibió el 22 de diciembre de 2022 y la cuarta etapa y final, se ingresó para recepción con fecha 14 de abril de 2023, por lo que, con anterioridad a la formulación de cargos, se habría terminado toda la obra.

25. Las circunstancias descritas habrían ocasionado por tanto que el acto administrativo se volviese ineficaz, atendido que, al desaparecer los presupuestos de hecho (inexistencia de obra), no se podría haber ejecutado el “plan de corrección”, lo que habría tornado jurídicamente imposible dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad administrativa.

26. Por último, la empresa señala que en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de marzo de 2021 se le dio a la empresa un plazo de 5 días hábiles

<sup>3</sup> Cabe hacer la prevención que conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 19.880, la notificación habría ocurrido el día 19 de abril de 2023, en razón de los tres días hábiles transcurridos desde que la carta certificada fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Huechuraba con fecha 14 de abril de 2023.



para remitir antecedentes, los que fueron acompañados a la SMA con fecha 7 de junio de 2021. Al respecto, señala que dicha documentación no fue analizada en la resolución administrativa de formulación de cargo, en circunstancias que las medidas informadas en ella permitían subsanar la infracción a la normativa ambiental que se había constatado.

#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

27. En primer lugar, es necesario precisar que la Corte Suprema a través de fallos recientes<sup>4</sup> ha decidido abandonar el uso de la figura del “decaimiento”, para referirse, en su lugar, a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo por causas sobrevinientes, fundamentada en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

28. Luego, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LO-SMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva; sin que se contemplen otras causales que impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Respecto de este punto, cabe precisar que la medición se efectuó el día 4 de marzo de 2021, y la notificación de la formulación de cargos ocurrió el día 19 de abril de 2023, por tanto, dentro del plazo de tres años establecido para la administración.

29. Asimismo, cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado se produce con la formulación de cargos en contra del titular<sup>5</sup>. En razón de lo anterior, en el presente caso, el plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento y la presente resolución sancionatoria es de menos de diez meses.

30. En este contexto, la titular alega que al momento de la formulación de cargos habrían cambiado las condiciones existentes al momento de la fiscalización, en atención al estado de avance de la obra y a la consecuente imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento.

31. Sin embargo, cabe señalar que la titular se encontraba en conocimiento de los reclamos efectuados por los vecinos afectados y de su potencial incumplimiento a la norma de emisión con anterioridad a la formulación de cargos, ya que el acta de inspección ambiental de 4 de marzo de 2021 fue notificada a un empleado de la empresa por correo electrónico con fecha 9 de marzo de 2021. De conformidad a lo señalado, la titular podría haber ejecutado medidas para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA y haberlas presentado como acciones ejecutadas en un programa de cumplimiento. Así lo ha establecido en reiteradas ocasiones el Segundo Tribunal Ambiental señalado que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido*

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema, de 26 de septiembre de 2022, en causa Rol N°10.572-2022. También en sentencias dictadas en causas Rol N°127.415-2020 y N°34.496-2021.

<sup>5</sup> Sentencia del 16 de marzo de 2023, considerando 17°, en causa R-340-2022 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.





presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas como se estableció en la sentencia de este Tribunal en la causa Rol R-278-2022, de 24 de febrero de 2022, c. 37.”<sup>6</sup>

32. A mayor abundamiento, la titular dio respuesta a la solicitud de información efectuada en el en acta de inspección ambiental, el día 7 de junio de 2021. Respecto a este punto la titular señala que las acciones presentadas en dicha instancia habrían sido suficientes para subsanar el hecho infraccional, alegándose que estas no fueron analizadas en la formulación de cargos.

33. Al respecto, cabe señalar que la instancia para presentar estas acciones es junto a la presentación de un programa de cumplimiento, ya que es en dicha etapa donde se evalúa la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y de esta forma se pondera si es que son suficientes para retornar al cumplimiento normativo. Sin embargo, la titular no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo legal correspondiente, optando derechamente por la presentación de descargos.

34. Asimismo, la titular siguió informando medidas de mitigación en los meses posteriores a la formulación de cargos, constatándose que la obra por tanto seguía en curso, siendo la mayoría de las facturas con compra de materiales posteriores a la formulación de cargos. Es más, en las presentaciones realizadas se indica que el proyecto se encontraba en terminaciones, y en el cronograma acompañado en la presentación de 11 de octubre de 2023, consta que estas obras seguirían durante el primer trimestre del año 2024.

35. En conclusión, no se configura una vulneración al debido proceso y a los principios administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, por tanto, las alegaciones serán desestimadas.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

36. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/RoID-082-2023, esto es, *“La obtención, con fecha 04 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

#### **V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

37. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

38. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>7</sup>,

<sup>6</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 340-2022 de fecha 16 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.



considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

39. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

40. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

#### **VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

41. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>8</sup>.

42. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>8</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,0 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)
		Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)
		<b>1137 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)
		El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.
<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre.</b> Respondió los ordinales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Resuelvo <b>IX</b> de la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2023, solamente faltando acompañar los estados financieros de la empresa solicitados en el ordinal 2 de la señalada resolución. Asimismo, la titular acompañó una serie de antecedentes mediante sus cartas de fechas 16 de marzo de 2021, 11 de octubre y 13 de diciembre de 2023 que aportan antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos y contribuyen a informar de las medidas de mitigación efectuadas durante el curso de la faena.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>Concurre,</b> dado que no existen antecedentes para su descarte respecto a la presente unidad fiscalizable.
	Medidas correctivas (letra i)	<b>Concurre,</b> dado que la titular acreditó la ejecución de un encierro perimetral de 3,6 metros, con base en placas de OSB, la implementación de 12 biombos acústicos con doble placa de OSB, y el cierre de vanos con doble placa de OSB o placa simple, material aislante aislantglass o lana mineral. Estas acciones son idóneas y eficaces ya



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		que la titular acompañó el Informe de Monitoreo de Ruido N° MED2176.2-01-23 efectuado por la empresa ETFA SEMAM con fecha 19 de octubre de 2023, el cual acreditó que no habría nuevas excedencias a la norma de emisión. Sin perjuicio de lo anterior, la oportunidad en la que fueron realizadas fue en una etapa posterior (terminaciones), por lo que dicho retraso también debe ser considerado en la ponderación de estas medidas.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>Concorre</b> , pues se trata de sujeto calificado con conocimiento del rubro, habiendo dado inicio a sus actividades el año 1993, con una dotación de 2479 trabajadores dependientes.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concorre</b> , pues no existen procedimientos sancionatorios anteriores respecto de la misma unidad fiscalizable.
	Falta de cooperación (letra i)	<b>Concorre</b> , dado que no dio respuesta al ordinal 2 del Resuelvo <b>IX</b> de la Res. Ex. N° 1/Rol D-082-2023.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>9</sup> . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande 4</b> . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

<sup>9</sup> La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

43. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 04 de marzo de 2021 ya señalada, en donde se registró una excedencia de **12 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N°1 ubicado en Avda. Domingo Santa María N° 4464, comuna de Renca, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por la faena constructiva denominada "Condominio Quilacanta".

**A.1. Escenario de cumplimiento**

44. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>10</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbrera de 0,5 metros, en perímetro de la obra. Densidad superior a la de 10 kg/m <sup>2</sup> .	\$	42.600.000	PdC ROL D-066-2021
Implementación de biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido a nivel de suelo.	\$	2.996.232	PdC ROL D-066-2021
Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos dos pisos de avance de la obra.	\$	1.616.047	PdC ROL D-066-2021
Instalación de pantallas acústicas en áreas de trabajo de bomba de hormigón, descarga de camiones, preparación de enfierradura y grupo electrógeno.	\$	10.172.956	PdC ROL D-066-2021
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>57.385.235</b>	

45. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se considera el cierre de todo el perímetro de la obra con barreras acústicas de tres metros con cumbrera de 0,5 metros, con una extensión de 578 metros. Al respecto, es necesario aclarar que el cierre perimetral ubicado al norte de la obra, originalmente identificado

<sup>10</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



en inspección de 4 de marzo de 2021, no cumple con los requisitos de altura para ser considerado una medida de control de ruido, por lo que se estima que dicha sección también debe incorporar barreras acústicas que cumplan con las características antes mencionadas. Así también, se estima necesario el sellado de los vanos en los últimos dos pisos de avance de las edificaciones que componen la obra. Se calcula que dichos vanos deben ser implementados, al menos, en las secciones que dan hacia los receptores, sumando un total de 293,4 metros lineales. Acompañado a estas medidas, se considera la incorporación de seis biombos acústicos para las herramientas manuales, y la instalación de pantallas acústicas para bomba de hormigón, descarga de camiones, preparación de enfierradura y grupo electrógeno.

46. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 4 de marzo de 2021.

#### A.2. Escenario de Incumplimiento

47. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

48. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas de mitigación efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

**Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento<sup>11</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Encierro perimetral de 3,6 metros, con base en placas de OSB.	\$	13.716.449	15-12-2022	Factura N°11872 del 10 de agosto de 2023; factura N°11909 del 17 de agosto de 2023; factura N°12867 del 09 de agosto de 2023; factura N°11909 del 17 de agosto de 2023; factura N°11976 del 23 de agosto de 2023; factura electrónica N°20052265 del 24 de julio de 2023; factura electrónica N°4533564 del 24 de julio de 2023; factura electrónica N°96296 del 25 de
Implementación de 12 biombos acústicos con doble placa de OSB.				

<sup>11</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Cierre de vanos con doble placa de OSB o placa simple, material aislante aislantglass o lana mineral.				julio de 2021 y factura electrónica N°18258165 del 26 de mayo de 2021
<b>Costo total incurrido</b>	\$	<b>13.716.449</b>		

49. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se consideran únicamente los costos asociados a las facturas presentadas por la titular, dado que las órdenes de compra y guías de despacho están asociados a estas mismas facturas.

50. Si bien la titular acompaña una serie de certificados de recepción definitiva, estos se encuentran asociados a las diferentes etapas de la faena constructiva, no habiendo finalizado todavía la obra en su conjunto conforme al cronograma acompañado en la presentación de la titular de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se señala que las obras seguirán durante el primer trimestre del año 2024, terminando en junio de dicho año. En virtud de lo anterior, los costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

### A.3. Determinación del beneficio económico

51. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 30 de enero de 2024, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2023.

**Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	57.385.235	74,5	0,0





52. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción, dado que el beneficio económico resultante es cero<sup>12</sup>.

## B. Componente de Afectación

### B.1. Valor de Seriedad

#### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

53. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

54. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

55. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

56. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>13</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo

<sup>12</sup> En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

<sup>13</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

57. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") definió el concepto de riesgo como la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*"<sup>14</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>15</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>16</sup>, sea esta completa o potencial<sup>17</sup>. El SEA ha definido el peligro como "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"<sup>18</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

58. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>19</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>20</sup>.

59. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>15</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de "peligro" desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de "peligro ocasionado" contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>16</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>17</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>20</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>21</sup> Íbid.



60. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

61. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>22</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>23</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

62. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

63. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

64. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 72 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 12 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 15,8 en la energía del sonido<sup>24</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

65. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al

<sup>22</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>23</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

<sup>24</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)



respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las maquinarias emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>25</sup>. De esta forma, con base en la información contenida en el acta de fiscalización, información entregada por la titular y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

66. Por otra parte, en relación con el riesgo, en el marco de este procedimiento sancionatorio fue incorporado un certificado de discapacidad de una hija de uno de los denunciantes. Al respecto cabe señalar que, al no haberse acompañado certificados médicos que acrediten la condición que le afecta, no es posible establecer una relación de causalidad con el ruido producido, y si este afecta a la salud de la misma. En virtud de lo anterior, este antecedente no será considerado para la ponderación del riesgo del presente acápite.

67. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

68. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

69. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

---

<sup>25</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



70. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

71. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

72. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

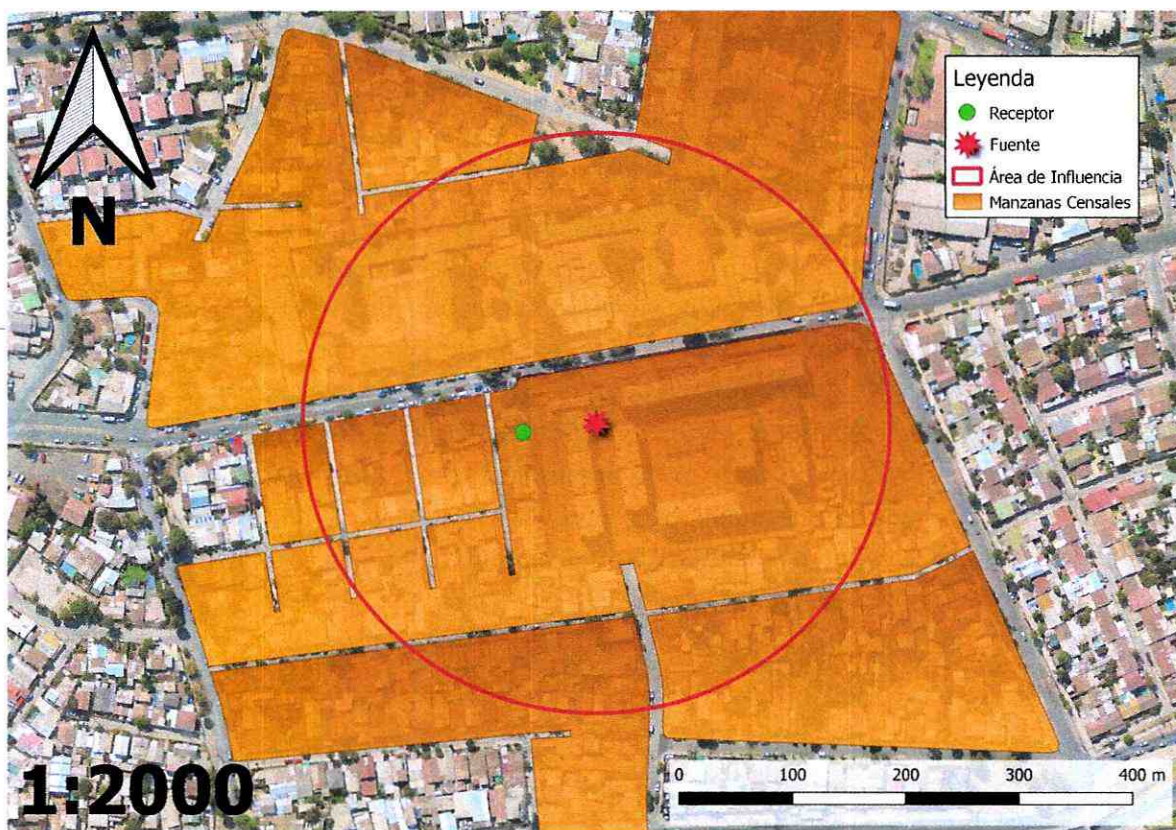
73. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 04 de marzo de 2021, que corresponde a 72 dB(A), generando una excedencia de 12 dB(A)], y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 148 metros desde la fuente emisora.

<sup>26</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



74. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>27</sup> del Censo 2017<sup>28</sup>, para la comuna de Renca, en la región de Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

75. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

<sup>27</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>28</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



**Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13128011002002	40	2075,171	636,133	30,654	12
M2	13128011002003	29	2140,89	2140,89	100	29
M3	13128011002004	44	2205,386	2205,386	100	44
M4	13128011002005	372	35560,836	28193,147	79,281	295
M5	13128011002006	238	13911,752	3962,414	28,482	68
M6	13128011002009	195	14668,006	2863,628	19,523	38
M7	13128011003025	607	52122,625	22616,71	43,391	263
M8	13128011003027	60	4501,601	317,653	7,056	4

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

76. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **753 personas**, acorde a los datos de manzanas censales del Censo 2017.

77. Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente al número de personas anteriormente determinadas, en el presente caso corresponde considerar la existencia del establecimiento educativo “Domingo Santa María González”, el que también se encuentra dentro del AI estimada para la fuente, y que opera en los mismos horarios en que se realizan las labores de construcción por parte de “Condominio Quilacanta”. Al respecto, es necesario dar cuenta que los habitantes calculados por manzana censal del Censo 2017 no incluyen a la población flotante que estudia, trabaja o se mantiene por un periodo transitorio en una edificación, por lo tanto, en el presente caso se efectúa una estimación de esta población con base en el número de alumnos matriculados en la escuela mencionada, que suman un total de **584 alumnos**<sup>29</sup>.

78. Asimismo, a través de la suma aritmética de la población ubicada en las manzanas censales y de la población flotante ubicada en escuela “Domingo Santa María González”, es posible determinar la existencia de **1337 personas potencialmente afectadas**.

79. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

#### B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

80. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los

<sup>29</sup> Información disponible en la página web del Ministerio de Educación <https://mi.mineduc.cl/mime-web/mvc/mime/ficha>.



efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

81. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

82. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

83. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

84. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

85. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **doce decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 04 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.





86. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 04 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Transportes y Excavaciones Ltda., Rol Único Tributario N° 84.118.700-8, la sanción consistente en una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA).**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**



El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/IMA/RCF

**Notificación por carta certificada:**

- Andrea Gallo Guiñez y Ricardo Posada Copano en representación de Transportes Y Excavaciones Ltda., domiciliados en [REDACTED]

**Notificación por correo electrónico:**

- Margarita Aurora Sánchez Maldonado, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Luis Alberto Becerra Díaz, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Felipe Humberto Farías Alfaro, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-082-2023**

Expediente Cero Papel N° 7836/2023

